

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, seis (06) de octubre de 2022.



EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia, seis (06) de octubre de mil dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2019-00729
Auto Interlocutorio	671
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Consuelo del Socorro Jiménez Suarez
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, actuando como apoderada judicial de Banco Caja Social S.A. representada legalmente por Mayra Catalina Castaño Ruiz, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Consuelo del Socorro Jiménez Suarez, para que a favor de la entidad que representa y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

-VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$20.800.000.00) como concepto de capital contenido en pagaré Nro. 30019521641, más los intereses mora a partir del 24 de octubre de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

-TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$3.456.504.00) como intereses de plazo de la obligación

contenida en el pagare Nro. 30019521641, desde el 22 de febrero de 2019 hasta el día 30 de septiembre de 2019.

-CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$184.148.00) como capital contenido en el pagaré N° 4570217096967536, mas los intereses de mora a partir del 2 de octubre de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

-CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$14.148.00) como intereses de plazo de la obligación contenida en el pagare Nro. 4570217096967536, desde el 19 de julio de 2019 hasta el día 30 de septiembre de 2019.

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y anteriormente descritas y se ordenó la notificación al demandado conforme la ley, durante el transcurso del proceso y con motivo de la contingencia ocasionada por la pandemia Covid-19 se emitió el decreto 806 del 2020. Una vez fue aportada en debida forma la notificación electrónica, al correo personal de la demandada, Sr. Consuelo del Socorro Jiménez Suarez, el cual fue obtenido de la información que reposa en la base de datos UBICA PLUS, según constancia anexa, como lo informo la parte interesada bajo la gravedad del juramento de conformidad con el decreto referido, el correo de notificación tiene constancia de recibido el día 02 de agosto del 2021, a través de servicio postal autorizado DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., quedando notificado personalmente el día 09 de septiembre del año 2022, pero la demandada no hizo pronunciamiento alguno, dentro del término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera.

Relatada como ha sido la historia de la Litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibidem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **CONSUELO DEL SOCORRO JIMÉNEZ SUAREZ** por las siguientes sumas

-VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$20.800.000.00) como concepto de capital contenido en pagaré Nro. 30019521641, más los intereses mora a partir del 24 de octubre de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

-TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$3.456.504.00) como intereses de plazo de la obligación contenida en el pagare Nro. 30019521641, desde el 22 de febrero de 2019 hasta el día 30 de septiembre de 2019.

-CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$184.148.00) como capital contenido en el pagaré N° 4570217096967536, mas los intereses de mora a partir del 2 de octubre de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

-CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$14.148.00) como intereses de plazo de la obligación contenida en el pagare Nro. 4570217096967536, desde el 19 de julio de 2019 hasta el día 30 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los interese causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte vencida, liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.710.000.00.

NOTIFÍQUESE



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 121 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 07 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario